



03 99

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 23 MAY 2019

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA SEÑORA ADRIANA GLORIA ALMEIDA MORÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ALMORAN S.A., EX CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 98.1 MHZ MATRIZ EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, CON LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA “MORENA, INTERPUSO SOLICITUD DE NULIDAD A LA RESOLUCIÓN NO. RTV.538-14-CONATEL-2011 DE 11 DE JULIO DE 2011.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN, NEGATIVA DE RENOVACIÓN

1.1.1 La Compañía ALMORAN S.A., fue concesionaria de la frecuencia 98.1 MHz matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, sus repetidoras en Portoviejo y Santa Elena con la que operaba la estación de radiodifusión sonora denominada MORENA., según contrato de concesión suscrito el 04 de septiembre de 1995.

1.1.2 Mediante Resolución RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Negar la renovación de contrato de concesión de las frecuencias 98.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, 945 MHz repetidora de la ciudad de Portoviejo, y 981 MHz repetidora de la ciudad de Santa Elena, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “MORENA”, otorgadas mediante contrato suscrito el 4 de septiembre de 1995, por no haber cumplido con los dos requisitos que determinan los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión y por mantener una deuda de 8 meses de mora en el pago de tarifas por el uso del espectro; y en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión. (...)”*

1.1.3 La Compañía ALMORAN S.A., a través de su Gerente General y Representante Legal, con fecha 12 de julio de 2011, presenta Recurso Extraordinario de Revisión ante el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011-de 11 de julio de 2012.

1.1.4 Mediante la Resolución No. RTV-591-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Cristina Almeida Morán, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ALMORAN S.A., concesionaria de estación de radiodifusión denominada MORENA matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras en Portoviejo y Santa Elena, contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011 y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-2175, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 19 de julio de 2011.*

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Cristina Almeida Morán contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011 y, en consecuencia, ratificar el mencionado acto administrativo.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta **Resolución pone fin al procedimiento administrativo. (...)**. (La negrita me pertenece).

1.2 SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. RTV-538-14-CONATEL-2011 DE 11 DE JULIO 2011, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019.

- 1.2.1 La señora Adriana Gloria Almeida Morán, representante legal de la compañía ALMORAN S.A., a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003174-E de 06 de febrero de 2019, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV.538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones.
- 1.2.2 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0480-M de 22 de febrero de 2019, el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL, remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011.
- 1.2.3 Con fecha 15 de febrero de 2019 la Dirección de Impugnaciones dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00045, la cual fue notificada a la persona interesa mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0224-OF de 19 de febrero 2019, en la cual se admite a trámite la solicitud de nulidad; y, se concede el término de prueba 30 días.
- 1.2.4 Con fecha 10 de abril de 2019 la Dirección de Impugnaciones dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00082, la cual fue notificada a la persona interesa mediante oficio No. No. ARCOTEL-DEDA-2019-0495-OF de 23 de abril de 2019, en la cual se declaró cerrado el término probatorio por cuanto este feneció el 04 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

El artículo 10, número 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...).** (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."**

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 20 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Compoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la Solicitud de Nulidad; y, a la Dirección Ejecutiva del ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:



2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 785 DE 18 DE ABRIL DE 1975.

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"

"Art. 9.- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite. (...)"

0399
23 MAY 2019

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley. - (...)

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009.

"Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL."

"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

"Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

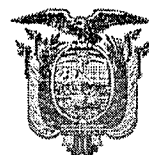
"Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

2.2.4. LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 996 DE 10 DE AGOSTO DE 1992.

El artículo innumerado primero que consta a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

"Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Sesionará

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.”.

2.2.5. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 864 DE 17 DE ENERO DE 1996.

“Art. 11.- Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado.

“Art. 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”.

2.2.6. RECOMENDACIÓN 30 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En el informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

“Recomendación 30. Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que correspondan, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas.”.

2.2.7. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017, DISPONE:

“Art.100.-Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 103 - Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

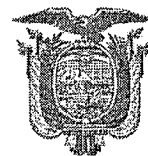
1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

03 99
23 MAY 2019

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

"Art. 106. Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. RTV-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011 fue presentado el 02 de febrero de 2019 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003174-E, se admite a trámite por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 132 y 220 del Código Orgánico Administrativo COA.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora Adriana Gloria Almeida Morán, representante legal de la compañía ALMORAN S.A., fundamenta la solicitud de nulidad, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar.

Argumento.

La recurrente a través del escrito recibido en esta entidad el 06 de febrero de 2019, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003174-E, sostiene que:

"(...) En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se sirva dejar sin efecto y/o revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011, por haber sido emitida por una autoridad que carecería de competencia *ratione temporis* al haber emitido una resolución seis años después de haberse caducado la concesión de la frecuencia."

Análisis del argumento:



El Informe Jurídico No. DGJ- 2010-2304 de 20 de octubre de 2010, emitido por la Directora General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, contiene el análisis respecto a la aplicación del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva a los procesos reglados por los artículos 67 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por parte del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de cuyo análisis se señaló entre otros lo siguiente:

"(...) 3.1. Ha surgido la duda de si es jurídicamente admisible que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones al resolver sobre asuntos que se sustancien al amparo de la Ley de Radiodifusión y Televisión puede y debe aplicar el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)".

3.6.- Se tiene cuenta además que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

En la referida resolución el CONATEL expresamente aceptó su sometimiento a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Es así que en el tercer considerando del acto administrativo en cuestión se lee que "el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, permite la interposición de reclamos o recursos en sede administrativa, los mismos que deben ser sustanciados y resueltos en forma oportuna, dentro de los términos y plazos señalados para cada trámite."

Esta invocación habla de la aplicación del ERJAFE tanto en la sustanciación, así como en las resoluciones de los recursos; y, reclamos que formulan los administrativos, lo cual se relaciona con el considerando cuarto de la Resolución, lo que lleva al organismo aprobar entre otros el artículo 1 en la cual la CONATEL decide "Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. (...)".

De lo expuesto se concluye lo siguiente:

a) El CONATEL conoce tres tipos de impugnaciones:

- Reclamos (el recurso de reclamos no está regulado en la Ley de Radiodifusión y Televisión sino en el artículo 172 del Estatuto);*
- Apelaciones (normadas en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión); y,*
- Demás recursos administrativos.*

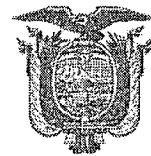
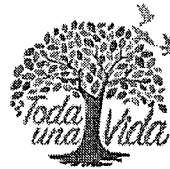
Todo ello conlleva a que, teniendo en cuenta que en la Resolución se hace mención en el considerando cuarto del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, a que los recursos que el Secretario Nacional de Telecomunicaciones debe tramitar, los procesos de juzgamiento administrativo que en primera instancia son conocidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones; y,

b) Que en la terminación de recursos el Secretario Nacional de Telecomunicaciones debe observar los preceptos del ERJAFE, siendo por tanto que en la Resolución el CONATEL ha de hacerlo también, pues es contrario a la lógica y el derecho que un proceso se tramite al amparo de un cuerpo normativo y en la resolución se lo tenga inaplicable.

Esto se apoya además en lo antes señalado respecto al considerando tercero de la resolución materia de análisis: que el CONATEL indicó en el mismo que "el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, permite la interposición de reclamos o recursos, los mismos que deben ser tramitados y resueltos en forma oportuna, lo que evidencia este organismo se sometió a la competencia legislativa del Estatuto.

Por todas las razones, es procedente el CONATEL en la tramitación y resolución de procedimientos relacionados con la Ley de Radiodifusión y Televisión, en particular los establecidos en los Arts. 67 y 71 aplique las resoluciones integrales del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)".

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

3.6.- El Art. 74-G. de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo."

Esta norma nos remite a la Ley Especial de Telecomunicaciones, cuyo Reglamento General en el Art. 124 establece que "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidas a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Por tanto, la Ley base del sector por intermedio de su Reglamento remite al CONATEL observar los preceptos del ERJAFE a la hora de adelantar procesos relacionados con las telecomunicaciones.

4.- CONCLUSIÓN

En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a dictar un acto normativo de efectos generales en la cual dispongan que los concesionarios de radiodifusión y televisión tendrán derecho a imponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resolverá teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esta resolución por su carácter normativo general deberá ser publicada en el Registro Oficial. (...)"

Mediante Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número No. DGJ-2010-2304 de 20 de Octubre de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma, como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata. (...)" (Lo Subrayado me pertenece).

Por lo indicado se colige que el Criterio Jurídico No. DGJ-2010-2304 de 20 de octubre de 2010, emitido por la Directora General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, acogido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, contiene de manera clara los elementos esenciales respecto a la aplicación del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva a los procesos reglados por los artículos 67 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por parte del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por tanto el argumento señalado por la recurrente no puede ser aceptado ni procede la declaración que la (...) Resolución No. RTV-538-14- CONATEL- 2011 de 11 de julio de 2011, por haber sido emitido por una autoridad que carecería de competencia *ratione temporis* al haber emitido una resolución (...)"

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo COA, manifiesta:

"(...) Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración." (Lo subrayado me pertenece).

La recurrente dentro de la solicitud de nulidad fundamenta sus argumentos en el numeral 4 del artículo en referencia, al respecto es importante mencionar que mediante Resolución No. 246-11-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar, los reclamos, apelaciones; y, demás recursos administrativos que se presentaron ante el organismo con la finalidad de emitir las resoluciones correspondientes, por lo tanto la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011, fue emitida por el órgano competente como fue ex CONATEL. En consecuencia, el argumento de la concesionaria debe ser desestimado.

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El jurista venezolano José Araujo Juárez realiza el siguiente análisis respecto del principio de legalidad:

"(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley (...) como por ejemplo, un reglamento. (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos de modo que se excluya la interpretación analógica (...)" (Subrayado fuera del texto original).¹

García de Enterría y Ramón Fernández señala:

"El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente.² por un lado la atribución de potestades únicamente puede provenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes".

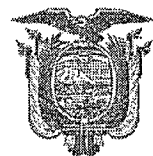
Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad³ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado

¹ Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720

² Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p. 449.

³ MORALES Marco, Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Acto Administrativo, ha sido instrumentado al amparo de la Ley vigente en esa época, prescripciones y normativas que regulan la materia, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado. En consecuencia, se ha observado el principio de legalidad.

En definitiva, la resolución No. RTV-538-14- CONATEL- 2011 de 11 de julio de 2011, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

CONCLUSIÓN:

De conformidad a la doctrina, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que la Resolución Administrativa No. RTV-538-14- CONATEL- 2011 de 11 de julio de 2011, fue dictada con la debida motivación y competencia, se respetó de manera irrestricta el derecho a la defensa del particular interesado, no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en tal virtud, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL niegue la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Adriana Gloria Almeida Morán, representante legal de la compañía ALMORAN S.A., a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003174-E de 06 de febrero de 2019; y, ratifique en todas sus partes la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011."

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, 148, 147 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00070 de 22 de mayo de 2019.

constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "este tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos permitidos y la empalizada que impide los comportamientos prohibidos: ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 2.- NEGAR la Solicitud de Nulidad presentada por la señora Adriana Gloria Almeida Morán, representante legal de la compañía ALMORAN S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003174-E de 06 de febrero de 2019; y, en consecuencia, **RATIFICAR** lo dispuesto en las Resoluciones No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado 06 de febrero de 2019, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003174-E.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Adriana Gloria Almeida Morán, representante legal de la compañía ALMORAN S.A., ex concesionaria de las frecuencias 98.1 MHz, matriz de la ciudad de Guayaquil, 94.5 MHz repetidora de la ciudad de Portoviejo; y 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Santa Elena, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MORENA", que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo la señora Adriana Gloria Almeida Morán, representante legal de la compañía ALMORAN S.A., en el correo electrónico consultoresradioytv@gmail.com, dirección señalada por la recurrente en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.** -

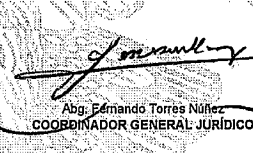
Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **23 MAY 2019**

Ricardo Freire

Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar Prades SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Abg. Fernando Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO